SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00621 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la entidad Fundación Grupo Boses, Inc., contra las resoluciones núms. 0028-2024, 0029-2024, 0027-2024, todas de fecha 14 de marzo de 2024, dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en consecuencia, CONFIRMA las referidas resoluciones, por los motivos establecidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. Segundo: Condena a la entidad Fundación Grupo Boses, Inc., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del licenciado [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,419/2025, instrumentado el 30 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 23/2026, instrumentado el 9 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en tres demandas (luego fusionadas) en nulidad de registro de marca incoada por [redacted]. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente:

a) [redacted] procuró la nulidad de los registros núm. 242296

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de fecha 15 de agosto de 2017, correspondiente a la marca Boses (Denominativa), case internacional 41; y 159421 de fecha 17 de marzo de 2007, correspondiente a la marca Grupo Boses (Mixta), clase internacional 41, cuyo titular es Fundación Grupo Boses Inc., así como en cancelación de nombre comercial núm. 393278 de fecha 15 de octubre de 2014, correspondiente al nombre comercial Fundación Grupo Boses, Inc., cuyo titular es la señora [redacted].

b) En respuesta al requerimiento de [redacted], el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) dictó las resoluciones núm. 000368, 000370 y 000371, todas de fecha 11 de noviembre de 2022, por las que se rechazó cada una de las acciones administrativas presentadas en perjuicio de Fundación Grupo Boses Inc. y [redacted];

c) Respecto de las indicadas decisiones y de forma individual, fueron interpuestas apelaciones administrativas por parte de la solicitante y, apoderada de los recursos, la Dirección General de la ONAPI, en fecha 14 de marzo de 2024, a través de las resoluciones núms. 0027-2024, 0028-2024

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y 0029-2024, revocó las decisiones impugnadas y ordenó la cancelación del nombre comercial núm. 393278 de fecha 15 de octubre de 2014, así como la invalidación de los registros de marca núms. 242296 de fecha 15 de agosto de 2017 y 159421 de fecha 17 de marzo de 2007. La justificación de las decisiones se basó en que el registro impugnado incumple con lo dispuesto en el artículo 116.1 de la ley que rige esta materia;

d) Fundación Grupo Boses Inc. recurrió en apelación las mencionadas resoluciones y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por conducto de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó dicho recurso.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a la falta de legitimación activa de [redacted], [redacted] y [redacted]

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida". De dicho texto legal se extrae que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma.

5) En el sentido de la citada norma se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en cualquiera de las instancias y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

6) En consonancia con lo expuesto precedentemente, es pertinente resaltar que el interés jurídicamente protegido como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[2]".

7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el interés es determinante para el ejercicio de toda acción en justicia, incluyendo, como es natural, la interposición de los diferentes recursos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sean estos ordinarios o extraordinarios; sin

1 SCJ-PS-23-0130, 31 enero 2023, B. J. 1346.

2 SCJ, Primera Sala, núm. 448, 31 de julio 2019, BJ. 1304.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

embargo, en materia civil y comercial, no es posible admitir que el simple interés lesionado de una persona que no ha sido parte en un proceso, le otorgue calidad para interponer, en nombre de ese interés, "toda vía de recurso"[3], puesto que, sería contrario a lo que dispone de manera expresa el artículo 15 de la Ley núm. 2-23; de ahí que, los recursos procesales, salvo la tercería, no pueden ser incoados sino por las personas que hayan figurado como partes en el proceso que culminó con el fallo recurrido.

8) En el caso concreto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] no figuraron como partes en el recurso de apelación del que fue apoderada la corte a quo, ni consta que hubiesen comparecido a dicha instancia mediante intervención voluntaria, la única etapa procesal desarrollada en el ámbito del Poder Judicial con anterioridad al apoderamiento de esta sede casacional. En efecto, los únicos sujetos que integraron la relación procesal ante la alzada fueron la Fundación Grupo Boses, Inc. y la señora [redacted], en su condición de titular de la marca, en calidad de apelantes, y la señora [redacted], en calidad

3 ibidem.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de apelada, quien constituye la única parte recurrida en el presente recurso de casación.

9) Cabe destacar que, si bien en el apartado correspondiente a las generales de las partes la sentencia impugnada menciona a [redacted], en calidad de representantes de la entidad Fundación Grupo Boses, Inc., ello no implica que este haya participado en el proceso a título personal, toda vez que la propia sentencia reconoce que dicha entidad constituye una asociación sin fines de lucro, provista de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y, por ende, dotada de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus representantes. En consecuencia, la referida entidad posee capacidad jurídica suficiente para actuar y accionar por sí misma a través de sus representantes legales, sin que tal representación conlleve una extensión de responsabilidad o participación personal respecto de estos últimos.

10) De lo anterior se deriva que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] no satisfacen el requisito de legitimación activa previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, el cual reserva el ejercicio del recurso de casación a quienes hayan participado en el juicio del que resulta la decisión impugnada. En efecto, no basta alegar un interés afectado por la sentencia, sino que es

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

imprescindible haber intervenido válidamente en la instancia y haber sido parte en ella, condiciones que no concurren en la especie.

11) Por consiguiente, al no haber figurado [redacted], [redacted] y [redacted] como partes en el proceso judicializado hasta la interposición de este recurso de casación, no están reunidos en el presente caso los presupuestos técnicos para la admisión del recurso de casación en cuanto a estos, sin perjuicio de las vías de derecho que eventualmente pudieren corresponderles. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de dichas partes, sanción que se suple de forma oficiosa.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **segundo:** violación a la ley por errónea aplicación de la norma; **tercero:** falta de motivación, contradicción de sentencia, violación al derecho de defensa y debido proceso; **cuarto:** violación al art. 69 de la Constitución Dominicana, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Sobre la transgresión del art. 69 de la Constitución dominicana

20) En su tercer y cuarto medio, la parte recurrente alega violación al artículo 69 de la Constitución dominicana con base en los siguientes motivos: 1) confirmación de la decisión impugnada ante los jueces de la corte, repitiendo su razonamiento sin dar motivos, ni justificar el razonamiento jurídico propio que le llevo a esa decisión; 2) omisión de responder conclusiones y argumentos de la parte recurrente; 3) la misma tercera sala de la corte civil había tomado decisión anterior sobre el mismo proceso y las mismas partes, los mismos jueces, por lo que, debió inhibirse según la ley.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Respecto a la inhibición que se alega debieron haber hecho los jueces *a quo,* no se observa ninguna violación al artículo 69 de la Constitución. Por una parte, es preciso indicar que el solo hecho de que se hayan conocido casos vinculados y entre las mismas partes no es una causa de inhibición obligatoria de los magistrados, sino una facultad ante situaciones que entiendan puede verse comprometida su imparcialidad, lo que tampoco es de pleno derecho, sino, sometida al arbitrio judicial. Por otra parte, como la parte recurrente plantea, el caso que ocupó a la corte en cuestión en ese momento consistió en un aspecto de derecho de autor por el uso de repertorios musicales interpretados por la agrupación, lo que difiere del contexto que nos ocupa, ya que la causa que origina esta disputa consiste en la contestación sobre la titularidad del registro de un signo distintivo –nombre comercial y marca mixta-, por tanto se descarta que los jueces participantes en la decisión impugnada hayan comprometido su imparcialidad al dictar su fallo.

22) La parte recurrente también plantea que la Corte *a quo* incurrió en violación procesal por no haber asumido una argumentación y razonamiento propio y por omisión de estatuir sobre la solicitud de peritaje, pruebas y de fusión de los procesos. No obstante, del examen del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte *a quo* justificó su decisión con una valoración propia y que contestó las pretensiones relativas a la fusión.

23) Contrario a las quejas de la recurrente, en la sentencia impugnada consta que la alzada ofreció respuesta a la solicitud de fusión puesto que ordenó la fusión de los expedientes en la misma audiencia que le fue planteada de fecha 7 de julio de 2025, lo cual destaca en sus motivaciones y las responde cada una. No hay constancia de que se le haya solicitado un peritaje. Las medidas solicitadas y contestadas han sido sobre comparecencia personal e informativo.

24) En la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a quo* ponderó las pretensiones de la parte apelante, evaluó las solicitudes de cancelación y nulidad de los registros a partir de los argumentos esgrimidos por la apelante en su recurso de apelación, examinó, conforme su facultad soberana, la comunidad de pruebas presentadas por las partes y de los hechos fijados. La Corte retuvo que los registros anulados, tal y como indicó el órgano administrativo en sus razonamientos, se obtuvieron a sabiendas de que, aunque no fue registrado en el país con prelación, un tercero, en este caso, [redacted], estaba utilizando el nombre de forma notoria, ya que fue fundadora de la agrupación desde los años 90. Además, conforme decisión firme, se

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

estableció que esta fue compositora del repertorio musical perteneciente a esta agrupación, lo que reflejó un uso de buena fe.

25) Como consecuencia de lo expuesto, se descarta la alegada violación constitucional de omisión. Cabe destacar, que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para habilitar el acceso a esta vía extraordinaria; por tanto, se desestima este argumento.

Sobre la ausencia de doctrina jurisprudencial

26) En un apartado preliminar, la parte recurrente sostiene que su recurso de casación posee interés casacional conforme el artículo 10, numeral 3, literal c) de la Ley 2-23. Argumenta que, luego de una investigación, constató que no existe doctrina jurisprudencial en materia de nombres comerciales, específicamente sobre los siguientes puntos: **i)** calidad de los accionantes o titulares de derecho; **ii)** forma de determinar y probar la calidad; **iii)** valoración de la prueba y su alcance en esta materia; **iv)** poderes y alcances de la administración pública frente al apoderamiento

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la jurisdicción; **v)** debido proceso al notificar los trámites; **vi)** competencia real en estos procesos contenciosa u ordinaria; **vii)** aptitud de determinar el derecho: jurisdicción extranjera o local.

27) Las precisiones formuladas por la parte recurrente –antes indicadas- no permiten establecer la existencia de ausencia de doctrina ni la necesidad de un pronunciamiento unificador de la jurisprudencia nacional por parte de esta corte de casación. Lo anterior a partir de que, si bien precisó el punto de derecho sobre el cual pretende que esta sala produzca jurisprudencia, no hace una exposición argumentativa sobre el problema jurídico resuelto en la sentencia impugnada ni la necesidad para iniciar su construcción porque sea inexistente hasta la fecha. Por tanto, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocada.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00621 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.